

Asunto C-231/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

12 de abril de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

25 de marzo de 2021

Recurrentes en casación:

IA

Autoridad recurrida:

Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl (Oficina Federal de Inmigración y Asilo)

Objeto del procedimiento principal

Expiración o prórroga del plazo de traslado establecido en el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 604/2013 en un caso de internamiento en la unidad psiquiátrica de un hospital, en contra de la voluntad o sin el consentimiento de la persona afectada, debido a una enfermedad psíquica

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, en particular del Reglamento (UE) n.º 604/2013, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe entenderse comprendido en el concepto de pena de prisión a efectos del artículo 29, apartado 2, segunda frase, del Reglamento (UE) n.º 604/2013

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido) (DO 2013, L 180, p. 31), también el internamiento autorizado por un tribunal en la unidad psiquiátrica de un hospital, en contra de la voluntad o sin el consentimiento del interesado (en este caso, a causa de una enfermedad psíquica que constituye un riesgo para él mismo y para terceros)?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:
- a) ¿Puede extenderse hasta un máximo de un año (de forma vinculante para el interesado) el plazo del artículo 29, apartado 2, primera frase, del mismo Reglamento previsto para el caso de pena de prisión en el Estado miembro requirente?
 - b) De no ser así, ¿cuál es la prórroga máxima admitida? ¿Solamente durante el período:
 - aa) que dure efectivamente la pena de prisión, o
 - bb) de duración total previsible de la pena de prisión, referida a la fecha de información al Estado miembro responsable con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 (DO 2003, L 222, p. 3), en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014 (DO 2014, L 39, p. 1), en su caso, más un plazo adicional adecuado para la nueva organización del traslado?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido) (DO 2013, L 180, p. 31; en lo sucesivo, «Reglamento Dublín III»), en particular el artículo 29, apartado 2

Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento n.º 343/2003 (DO 2003, L 222, p. 3), en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución

(UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014 (DO 2014, L 39, p. 1), en particular su artículo 9

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, especialmente los artículos 6, 52 y 53

Disposiciones de Derecho internacional invocadas

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH), en particular el artículo 5, apartado 1, letra e)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Asylgesetz 2005 (Ley de asilo de 2005; en lo sucesivo, «Ley de asilo»), en particular el artículo 5:

«Responsabilidad de otro Estado»

Artículo 5.1. Toda solicitud de protección internacional que no haya sido resuelta conforme a los artículos 4 o 4a deberá ser desestimada por inadmisibles si otro Estado, en virtud de tratado o del Reglamento de Dublín, es responsable para examinar la solicitud de asilo o la solicitud de protección internacional. En la decisión de desestimación también deberá declararse qué Estado es responsable. Deberá omitirse la desestimación de la solicitud si en el marco de un examen conforme al artículo 9, apartado 2, de la BFA-VG se constata que una orden de salida del territorio nacional, vinculada a la desestimación, implicaría una infracción del artículo 8 del CEDH.

2. Deberá procederse también conforme al apartado 1 si otro Estado, en virtud de tratado o del Reglamento de Dublín, es responsable para examinar qué Estado es responsable para examinar la solicitud de asilo o la solicitud de protección internacional.

Fremdenpolizeigesetz 2005 (Ley de policía de extranjería de 2005; en lo sucesivo, «Ley de extranjería»), artículos 46 y 61

Unterbringungsgesetz (Ley de internamiento psiquiátrico), artículos 3, 8, 10, apartado 1, 11, 17, 18, 20, apartado 1, 26, apartados 1 y 2, y 30, apartado 1

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El recurrente en casación, un nacional marroquí, viajó en octubre de 2016 a Italia procedente de Libia, donde fue identificado por la policía el 27 de octubre de 2016. Posteriormente se trasladó a Austria y el 20 de febrero de 2017 solicitó protección internacional en ese país. Por este motivo se siguió un procedimiento de consulta con arreglo al Reglamento Dublín III, y el 1 de marzo de 2017 se

dirigió a las autoridades italianas una petición de toma a cargo en virtud del artículo 13, apartado 1, de dicho Reglamento. No hubo respuesta a esta petición, por lo que el 30 de mayo de 2017 se comunicó a las autoridades italianas que con ello habían aceptado hacerse cargo del recurrente en casación, de conformidad con el artículo 22, apartado 7, del Reglamento Dublín III, y que el plazo de traslado había comenzado a correr el 2 de mayo de 2017.

- 2 Posteriormente, mediante decisión de 12 de agosto de 2017, el Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl (Oficina Federal de Inmigración y Asilo; en lo sucesivo, «BFA») desestimó la solicitud de protección internacional del recurrente en casación con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Ley de asilo. Declaró que, a tenor del artículo 13, apartado 1, en relación con el artículo 22, apartado 7, del Reglamento Dublín III, Italia era responsable del examen de la solicitud; ordenó la salida (hacia Italia) del recurrente en casación con arreglo al artículo 61, apartado 1, punto 1, de la Ley de extranjería, y declaró que la expulsión del recurrente en casación a dicho país era conforme con el artículo 61, apartado 2, de esta Ley.
- 3 El traslado del recurrente en casación a Italia, previsto para el 23 de octubre de 2017, no pudo llevarse a cabo, debido a que había sido internado en la unidad psiquiátrica de un hospital de Viena, medida que había sido autorizada provisionalmente por un tribunal de distrito de Viena mediante resolución de 6 de octubre de 2017, en virtud de la Ley de internamiento psiquiátrico, y que fue autorizada posteriormente por resolución de 17 de octubre de 2017 hasta el 17 de noviembre siguiente. A continuación, el 25 de octubre de 2017 se comunicó a las autoridades italianas que el plazo de traslado se prorrogaba hasta los doce meses en virtud del artículo 29, apartado 2, del Reglamento Dublín III, a causa de la detención del recurrente en casación.
- 4 A este internamiento del recurrente en casación con autorización judicial se puso fin anticipadamente el 4 de noviembre de 2017, y dos días más tarde el recurrente recibió el alta hospitalaria.
- 5 El 6 de diciembre de 2017 el recurrente fue trasladado de Austria a Italia mediante expulsión, que el recurrente impugnó en tiempo oportuno, alegando que se había llevado a cabo el traslado a pesar de que el 2 de noviembre de 2017 había expirado el plazo de seis meses establecido en el artículo 29, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento Dublín III.
- 6 El Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo) desestimó el recurso por infundado, mediante sentencia de 14 de febrero de 2020, recurrida ante el órgano jurisdiccional remitente.
- 7 En los fundamentos de Derecho, el Bundesverwaltungsgericht consideró que la salida del recurrente en casación del territorio nacional, ordenada por decisión de la BFA de 12 de agosto de 2017, era ejecutable y viable. Asimismo, la orden de

salida no había expirado antes de la expulsión ejecutada el 6 de diciembre de 2017.

- 8 Aunque el plazo de seis meses establecido en el artículo 29, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento Dublín III para el traslado del recurrente en casación a Italia había expirado el 2 de noviembre de 2017, Austria había comunicado previamente a Italia que el plazo de traslado se prorrogaba en virtud del artículo 29, apartado 2, del Reglamento Dublín III, a causa de la detención del recurrente en casación. Ciertamente, el recurrente en casación no se hallaba en prisión provisional ni cumpliendo una pena privativa de libertad, pero entre el 20 de septiembre y el 6 de octubre de 2017 permaneció en tratamiento psiquiátrico a raíz de su hospitalización voluntaria. Entre el 6 y el 17 de octubre de 2017 y a partir de esta última fecha (por alta anticipada) hasta el 4 de noviembre de 2017 permaneció internado en la unidad psiquiátrica de un hospital en virtud de las resoluciones de un tribunal de distrito de Viena. Entre el 4 y el 6 de noviembre de 2017, volvió a someterse a tratamiento hospitalario voluntario.
- 9 Al parecer del tribunal, durante el período en el que el recurrente en casación estuvo internado en contra de su voluntad en un centro psiquiátrico por orden judicial, se encontraba en una situación de detención judicial, porque para ello no se requiere que el internamiento tenga lugar en un centro penitenciario ni que sea consecuencia de una condena dictada en un proceso penal. Asimismo, la existencia de una medida privativa de libertad en el presente caso se deduce de los artículos 6, 52 y 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales (en lo sucesivo, «Carta») y del artículo 5, apartado 1, letra e), del CEDH, de donde se desprende, en particular, que las enfermedades psíquicas pueden fundamentar lícitamente la privación de libertad. Asimismo, según el tribunal, el artículo 3 de la Ley de internamiento psiquiátrico impone el requisito añadido de que el enfermo, a causa de su dolencia, constituya un riesgo serio y grave para su propia vida o salud o para la vida o la salud de terceros. En el caso del recurrente en casación, el internamiento respondía a un riesgo para él mismo y para otras personas.
- 10 El tribunal consideró que, a efectos de la ampliación del plazo de traslado con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento Dublín III, es determinante que el Estado que efectúa el traslado no haya podido trasladar al recurrente en casación al Estado miembro responsable, bien por haberse dado a la fuga, bien porque (como aquí sucede) la justicia haya impedido actuar a las autoridades administrativas.
- 11 Por lo tanto, se comunicó correctamente a Italia que el recurrente en casación se hallaba detenido, lo que motivaba la ampliación del plazo de traslado hasta los doce meses, es decir, hasta el 2 de mayo de 2018. En consecuencia, en la fecha de expulsión aún no había expirado el plazo de traslado. Asimismo, en opinión del tribunal concurrían los demás requisitos para la expulsión conforme a la ley.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 12 En el presente asunto procede aclarar si fue conforme a Derecho la expulsión (traslado) del recurrente en casación a Italia ejecutada el 6 de diciembre de 2017, lo cual depende de si dicha medida se produjo dentro de plazo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Dublín III.
- 13 En su sentencia de 25 de octubre de 2017, *Shiri*, C-201/16, EU:C:2017:805, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró a este respecto que del propio tenor de la disposición se desprende que esta establece una transferencia «de pleno derecho» de la responsabilidad al Estado miembro requirente sin supeditarla a que el Estado miembro responsable reaccione de algún modo (apartado 30). El vencimiento de ese plazo sin que se haya efectuado el traslado del solicitante desde el Estado miembro requirente al Estado miembro responsable da lugar a la transferencia «de pleno derecho» de la responsabilidad de este último Estado miembro al Estado miembro requirente (apartado 39), pudiendo vencer el plazo de traslado aun con posterioridad a la adopción de la decisión de traslado (apartado 42). A este respecto, las autoridades competentes del Estado miembro requirente no pueden, en tal situación, proceder al traslado de la persona interesada a otro Estado miembro, sino que, por el contrario, están obligadas a adoptar de oficio las medidas necesarias para asumir la responsabilidad del primer Estado miembro e iniciar sin demora el examen de la solicitud de protección internacional presentada por esta persona (apartado 43).
- 14 Con la recepción de la petición de asunción de responsabilidad, fechada el 1 de marzo de 2017, comenzó a correr en el presente caso el plazo de dos meses para la respuesta del Estado miembro requerido (Italia) con arreglo al artículo 22, apartado 1, del Reglamento Dublín III. Dado que las autoridades competentes italianas no respondieron a la petición en dicho plazo, en virtud de la ficción de aceptación que establece el artículo 22, apartado 7, del Reglamento Dublín III (aceptación tácita), la República Italiana devino responsable al concluir dicho plazo. Al no haberse interpuesto ningún recurso con efecto suspensivo, dicha fecha ha de considerarse también como el momento de inicio del plazo de seis meses para el traslado, con arreglo al artículo 29, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento Dublín III. Es pacífico que esta fecha fue el 2 de mayo de 2017, de manera que el mencionado plazo expiró el 2 de noviembre de 2017.
- 15 No obstante, el artículo 29, apartado 2, segunda frase, del Reglamento Dublín III dispone que el plazo podrá ampliarse «hasta un año como máximo» si el traslado no puede efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.
- 16 Con el fin de ampliar el plazo de traslado en virtud de esta disposición es suficiente con que el Estado miembro requirente informe al Estado miembro responsable, antes del vencimiento del plazo de traslado de seis meses, del hecho de que la persona interesada ha ingresado en prisión y con que indique, al mismo tiempo, el nuevo plazo de traslado (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de marzo de 2019, *Abubacarr Jawo*, C-163/17, EU:C:2019:218, apartado 75).

- 17 Las alegaciones del recurso de casación se basan en el argumento de que el plazo de traslado ya había expirado cuando se produjo la expulsión (traslado) a Italia el 6 de diciembre de 2017. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, la apreciación de este argumento requiere, en primer lugar, aclarar la cuestión de si por «pena de prisión» a efectos del artículo 29, apartado 2, segunda frase, del Reglamento Dublín III (concepto que no se precisa en dicho Reglamento) se puede entender también el internamiento en la unidad psiquiátrica de un hospital, llevado a cabo a causa de una enfermedad psíquica en contra de la voluntad o sin el consentimiento de la persona interesada y autorizado por un tribunal.
- 18 A favor de una respuesta afirmativa cabría aducir que tal internamiento constituye una privación de libertad independiente de la voluntad del afectado y aprobada judicialmente, que a efectos prácticos impide en todo caso la actuación de la autoridad competente con fines de traslado, al igual que sucede en el supuesto de un ingreso en prisión por orden judicial adoptada en el curso de un proceso penal (prisión provisional o cumplimiento de una pena privativa de libertad).
- 19 En cambio, a favor de una respuesta negativa cabe aducir, en opinión del Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria), que el «internamiento no solicitado» con arreglo a los artículos 8 y siguientes de la Ley de internamiento psiquiátrico constituye, ante todo, una medida sanitaria que el tribunal «únicamente» autoriza. La expresión «pena de prisión» (véanse también las versiones inglesa, «*imprisonment*», y francesa, «*emprisonnement*») no parece comprender (necesariamente) tal situación.
- 20 Pero, antes que nada, debe tenerse en cuenta que precisamente las enfermedades graves que impiden temporalmente el traslado al Estado miembro responsable (y ni siquiera permiten llevarlo a cabo, como finalmente ocurrió en el presente caso, con acompañamiento médico o con otras medidas) no constituyen una causa justificada para ampliar el plazo de traslado previsto en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento Dublín III. En todo caso, en el supuesto de que el estado de salud de la persona interesada no permitiera al Estado miembro requirente proceder a su traslado antes de la expiración del plazo de seis meses establecido en el artículo 29, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento Dublín III, el Estado miembro responsable quedaría exento de su obligación de hacerse cargo del interesado y la responsabilidad se transferiría al Estado miembro requirente, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo (véase, en este sentido, por ejemplo, la sentencia de 16 de febrero de 2017, C. K. y otros, C-578/16, EU:C:2017:127, apartado 89).
- 21 En consecuencia, estima que el internamiento en la unidad psiquiátrica de un hospital no puede considerarse una «pena de prisión» y, por tanto, no se debe tratar de forma diferente a cualquier otra estancia hospitalaria que impida viajar.
- 22 No obstante, si el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que el presente internamiento en la unidad psiquiátrica de un hospital constituye una «pena de prisión» a efectos del artículo 29, apartado 2, segunda frase, del Reglamento

Dublín III, en opinión del Verwaltungsgerichtshof será preciso aclarar también en qué medida podría ampliarse entonces el plazo de traslado. Dicho tribunal considera que la persona interesada también puede alegar la indebida determinación de dicho plazo ampliado.

- 23 Conforme al tenor literal de la norma, ha de existir una relación de causalidad entre la «pena de prisión» y el hecho de no efectuar el traslado en el plazo establecido, y en este caso es posible ampliar dicho plazo «hasta un año como máximo». De la expresión «como máximo» parece deducirse que no siempre es admisible ampliar el plazo hasta el límite de un año.
- 24 Esto lleva a considerar que la duración del plazo de traslado ampliado ha de depender de las circunstancias del caso concreto, y en opinión del Verwaltungsgerichtshof los principales criterios que se plantean son bien la duración efectiva de la «pena de prisión» (en este caso, 30 días, entre el 6 de octubre y el 4 de noviembre de 2017), o bien su duración prevista en el momento de comunicar la «pena de prisión» al Estado miembro requerido con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Reglamento de Ejecución n.º 118/2014 (en este caso, 43 días, entre el 6 de octubre y el 17 de noviembre de 2017), si procede, más un plazo razonable para la nueva organización del traslado. Para determinar este plazo podría ser relevante el plazo máximo de dos semanas mencionado en el artículo 9, apartado 1 *bis*, del Reglamento de Ejecución n.º 118/2014.
- 25 En la citada sentencia de 19 de marzo de 2019, Abubacarr Jawo, C-163/17, EU:C:2019:218), apartado 75, el Tribunal de Justicia declaró, en una situación en que la persona interesada se había dado a la fuga, que el artículo 29, apartado 2, segunda frase, del Reglamento Dublín III debe interpretarse en el sentido de que, con el fin de ampliar a un máximo de dieciocho meses el plazo de traslado, es suficiente con que el Estado miembro requirente informe al Estado miembro responsable, antes del vencimiento del plazo de traslado de seis meses, del hecho de que la persona interesada se ha dado a la fuga y con que, al mismo tiempo, indique el nuevo plazo de traslado.
- 26 Habida cuenta de los problemas prácticos mencionados por el Tribunal de Justicia a este respecto, esto podría entenderse en el sentido de que, en caso de que la persona interesada se haya dado a la fuga, el Estado miembro requirente tiene «libertad» para fijar un nuevo plazo de traslado (siempre con el límite máximo de dieciocho meses). En su caso, no cabría descartar que este razonamiento fuese aplicable también, por analogía, a la «pena de prisión». No obstante, en este supuesto el artículo 29, apartado 2, segunda frase, del Reglamento Dublín III requiere que el traslado no haya sido posible «por motivo» de pena de prisión de la persona interesada, mientras que para la ampliación del plazo hasta un máximo de dieciocho meses, conforme al tenor de la disposición, solo se exige que dicha persona se haya dado a la «fuga» (cuya duración, por lo general, siempre es imprevisible).

- 27 Esta diferente formulación, en relación con la ampliación del plazo por «pena de prisión», se debe a la reflexión expuesta en los puntos 23 y 24 de la presente resolución, y la mencionada relación de causalidad aboga a favor de tener en cuenta la duración efectiva de la «pena de prisión», mientras que, habida cuenta de la necesidad de informar al Estado miembro responsable con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Reglamento de Ejecución n.º 118/2014, también podría ser relevante la duración total prevista de la «pena de prisión» en ese momento.
- 28 Sea como fuere, en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, para la resolución de litigio por el Verwaltungsgerichtshof será necesario aclarar el problema aludido en la segunda cuestión, y tampoco a este respecto parece que la correcta aplicación del Derecho de la Unión sea tan clara como para que no haya lugar a dudas razonables. En consecuencia, procede plantear las cuestiones prejudiciales formuladas al principio, en virtud del artículo 267 TFUE.

DOCUMENTO DE TRABAJO